

*Ultimas actuaciones en el Juzgado que inició
la competencia negativa.*

AUTO DESISTIÉNDOSE DE LA COMPETENCIA NEGATIVA.—México, etc.

Visto el anterior oficio del Juzgado primero Menor de esta capital; y considerando, que es exacto que el juicio de consignación tiene dos períodos diversos: el ofrecimiento del pago y el juicio sumario de consignación propiamente dicho: que es igualmente exacto que las diligencias correspondientes al primer período son del dominio de la jurisdicción voluntaria, supuesto que ya terminen con la recepción de la cantidad ofrecida, ya con la certificación de haberse negado el acreedor á recibirla, no importan la decisión de contienda alguna.

Por estas consideraciones debía declararse y se declara: que el subscripto Juez se desiste de la competencia negativa que había iniciado sobre no conocimiento de las diligencias relativas al ofrecimiento de pago que hace Don Cirilo Rentería á favor de la Compañía de Seguros sobre la vida «La Australiana.» En consecuencia, se evoca al conocimiento de las expresadas diligencias. Por medio de atento oficio comuníquese esta resolución al Juzgado primero Menor para los efectos legales. Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

OFICIO.—En las diligencias promovidas por Don Cirilo Rentería sobre ofrecimiento de pago de treinta pesos á favor de la Compañía de Seguros sobre la vida «La Australiana.» he pronunciado con esta fecha un auto que á la letra dice:

(Aquí se insertará el auto.)

Y tengo el honor de transcribirlo á usted para los efectos legales.

Lugar y fecha.

Firma del Juez.

Al Juez 1º Menor.

Presente.

RAZÓN.—En tal fecha se cumplió con lo mandado en el auto anterior. Conste.

Media firma del Oficial mayor.

Si no satisfaciesen las razones del Juez que se consideró competente, se pronunciará el siguiente

AUTO INSISTIENDO EN LA COMPETENCIA NEGATIVA.—México, etc.

Visto el anterior oficio, y considerando: que el Código de Procedimientos Civiles no establece excepción alguna á la regla consignada en la frac. 1 de su art. 1077, y por lo mismo, por más atendibles que sean las razones aducidas por el Juzgado primero Menor, en pro de la competencia de este Juzgado, no descansan en ninguna prevención legal expresa; que tampoco es un argumento decisivo el derivado de la ejecutoria pronunciada por la cuarta Sala del Tribunal Superior en el caso de Sánchez y García de Zavalza, pues que siendo una ejecutoria única no puede formar jurisprudencia.

Por estas consideraciones, debía declararse y se declara: Primero: que el suscrito Juez insiste en reputarse incompetente para conocer de las diligencias promovidas por Don Cirilo Rentería sobre consignación de treinta pesos en favor de la Compañía de Seguros sobre la vida «La Australiana.»

Segundo: comuníquese esta resolución por medio de atento oficio al Juzgado primero Menor y remítanse los autos con el informe respectivo á la primera Sala del Tribunal Superior para la decisión de la contienda.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

OFICIO.—En las diligencias promovidas por Don Cirilo Renteria sobre consignación de treinta pesos á favor de la Compañía de seguros sobre la vida «La Australiana» he pronunciado con esta fecha el siguiente auto:

(Aqui la inserción del auto.)

Y tengo el honor de transcribirlo á usted para los efectos legales.

Lugar y fecha.

Firma del Juez.

Al Juez primero Menor.

Presente.

RAZÓN.—En tal fecha se comunicó el auto anterior al Juzgado primero. Conste.

Media firma del Oficial mayor.

INFORME.—A la primera Sala del Tribunal Superior.

Entre el señor Juez primero Menor y el subscripto se ha suscitado un conflicto jurisdiccional, en que ambos nos hemos declarado incompetentes para conocer de las diligencias promovidas por Don Cirilo Renteria sobre consignación de treinta pesos á favor de la Compañía de Seguros sobre la vida «La Australiana,» é insistiendo cada quien en la incompetencia, ha llegado el caso de que esa Sala ejerza la atribución que le confiere el art. 1099 del Código de Comercio.

Esto supuesto, voy, por mi parte á cumplir con la obligación que me impone el art. 1125 del citado Código, exponiendo las razones en que me fundo para considerarme incompetente.

Declara la fracción primera del art. 1077 del Código de Procedimientos Civiles, competentes á los jueces menores para conocer de los negocios cuyo interés no exceda de quinientos pesos, sin establecer excepción alguna á esta regla general.

Es, pues, claro hasta la evidencia, que no excediendo como no excede de quinientos pesos el importe de la consignación promovida por el señor Renteria, su conocimiento corresponde á un Juzgado Menor.

Estas razones cuya fuerza está, en mi concepto, fuera de

discusión, me han determinado á declarar la incompetencia que ha dado origen á la contienda jurisdiccional.

Esa respetable Sala con su justificación acostumbrada decidirá si tengo justicia como creo tenerla.

México, etc.

Firma del Juez.

RAZÓN.—En tal fecha se remiten, en cumplimiento de lo mandado, estos autos á la primera Sala del Tribunal Superior. Conste.

Media firma del Oficial mayor.

Ultimas actuaciones en el Juzgado que aceptó la competencia negativa.

Recibido el último oficio del Juzgado que inició la competencia negativa, el que pudiera llamarse requerido dictará este

AUTO.—México, etc.

Visto el anterior oficio y supuesta la insistencia del Juzgado primero de lo civil en no conocer de las diligencias á que se refiere, remítanse con el informe correspondiente las actuaciones á la primera Sala del Tribunal Superior para la decisión de la competencia. Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del secretario.

INFORME.—Señores Magistrados de la primera Sala del Tribunal Superior.

El Juzgado primero de lo civil, después de declararse incompetente, se sirvió remitir al de mi cargo las diligencias promovidas por Don Cirilo Renteria sobre consignación de treinta pesos á favor de la Compañía de Seguros sobre la vida «La Australiana.»

Considerándome incompetente á mi vez para conocer de dichas diligencias, las devolví al Juzgado de su origen, sosteniendo que á él correspondía su conocimiento, en virtud

de tratarse de un ofrecimiento de pago, que es un acto de jurisdicción voluntaria.

Para opinar en el sentido en que lo hice tuve presente que, según la ejecutoria pronunciada por la cuarta Sala del Tribunal Superior en 8 de Enero de 1895, en el caso de Sánchez y García de Zavalza, el juicio de consignación tiene dos períodos bien marcados, el ofrecimiento del pago y la consignación propiamente dicha de la cosa debida y que el primero, que termina con la recepción de la cantidad ofrecida ó con la certificación de haberse negado el acreedor á recibirla, se ventila en diligencias de jurisdicción voluntaria, para entrar después al juicio sumario de consignación.

Esta declaración que he reputado y reputo enteramente arreglada á derecho, descansa, no sólo en la opinión bien respetable de los señores Magistrados de la cuarta Sala del Tribunal Superior, sino que tiene también en su apoyo la definición misma de los actos de jurisdicción voluntaria que, según los señores Manresa, Miguel y Reus, son aquellos en que se solicita la intervención del Juez únicamente para dar validez ó carácter de autenticidad á la diligencia, pero no para dirimir contención alguna. (Ley de enjuiciamiento Civil, comentario al art. 1207.)

Y tan exacta es la definición aludida, que no siempre se ha creído indispensable hacer el ofrecimiento del pago ante la autoridad judicial. Así, conforme á la ley 8, título 14, Partida 5ª, basta hacer el ofrecimiento ante dos hombres buenos y constituir el depósito en otro hombre honrado ó en alguna sacristía. Según el art. 1259 del Código Napoleón, tampoco es necesaria la intervención judicial para el ofrecimiento del pago, sino que basta hacerlo ante un oficial ministerial que lo haga constar en una acta auténtica.

Estas razones, que de intento he apuntado muy someramente, á fin de que no aparezca que por mi parte hay empeño en darles un valor que tal vez no tienen, son las que me han determinado á sostener la competencia negativa sobre la cual va á decidir esa respetable Sala.

México, etc.

Firma del Juez.

RAZÓN.—En tal fecha, cumpliéndose con lo mandado, se remiten estas diligencias en tantas fojas útiles á la primera Sala del Tribunal Superior. Conste.

Media firma del Oficial mayor.

IX

Actuaciones para promover la competencia por declinatoria.

Establecido por la parte final del art. 1096 del Código de Comercio, que la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias, deberíamos reservar el formulario correspondiente para el lugar en que indicásemos la tramitación de las excepciones; pero siendo nuestro intento evitar referencias hasta donde sea posible, aun á riesgo de incurrir en repeticiones, vamos á dar desde luego la pauta de las actuaciones relativas.

ESCRITO PARA PROMOVER LA DECLINATORIA.—Señor Juez primero de lo Civil.

Cirilo Rentería, hospedado accidentalmente en el Hotel Humboldt, de esta capital, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Don Pomposo Izquierdo ha promovido ante el Juzgado del digno cargo de usted, demanda contra mí sobre pago de dos mil pesos, importe de daños y perjuicios que me exige por falta de cumplimiento del contrato que, como Agente de la Compañía Metalúrgica Nacional, celebré con él en el mes de Septiembre del año próximo pasado, sobre compra de sulfuros de plata; pero constando de la manera más terminante en la primera de las cláusulas del contrato que sirve de fundamento á la demanda, que la obligación contraída por mí debió cumplirse en la ciudad de Guadalajara, y siendo también ésta el lugar en que estoy domiciliado, es indudable que, conforme á la fracción segunda del art. 1104 del Código de Comercio, no corresponde á usted, sino á la autoridad judicial de Guadalajara, el conocimiento de la expresada demanda. Por tanto,

A usted, señor Juez, pido que, declinando en forma su jurisdicción, se sirva mandar prevenir á Don Pomposo Izquierdo deduzca su acción ante los tribunales del lugar designado para el cumplimiento del contrato, que es al mismo tiempo el de mi domicilio.

México, etc.

Cirilo Rentería.

RAZÓN.—Presentado en su fecha á tal hora. Conste.
Media firma del Oficial mayor.

DECRETO.—México, etc.
Estando opuesta en término la declinatoria, con fundamento de lo dispuesto por el art. 1379 del Código de Comercio, córrase traslado de ella por tres días al actor. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.
Firma entera del secretario.

NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO.—En tal fecha, presente el señor Rentería en la habitación que ocupa en el Hotel Humboldt, le notifiqué el decreto que precede, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y firmó. Doy fe.
Rentería.

Firma del actuario.

NOTIFICACIÓN AL ACTOR.—En la misma fecha, presente en el Juzgado el señor Izquierdo, le notifiqué el anterior decreto, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, contestará y firmó. Doy fe.
Izquierdo.

Firma del actuario.

CONTESTACIÓN CONFORMÁNDOSE CON LA DECLINATORIA.—Señor Juez primero de lo Civil.

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de dos mil pesos sigo contra Don Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del escrito en que el mencionado señor Rentería opone la declinatoria y solicita que, inhibiéndose usted del conocimiento de la demanda, me prenga deduzca mi acción ante los tribunales del lugar designado para el cumplimiento de la obligación, que es al mismo tiempo el del domicilio del demandado.

Aunque en mi concepto pudiera sostenerse con buen éxito la competencia de usted, quiero, en obvio de mayores dilaciones, conformarme con la pretensión del señor Rentería; y en tal virtud,

A usted, señor Juez, suplico se sirva proveer de conformidad con la declinatoria opuesta.

Protesto lo necesario.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

RAZÓN del día y hora de la presentación del escrito de contestación.

Media firma del Oficial mayor.

DECRETO.—México, etc.
Téngase por contestado el traslado, y con fundamento del artículo 1379 del Código de Comercio, cítese para resolución. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

AUTO DEFINITIVO.—México, etc.

Visto el artículo de declinatoria interpuesto por Don Cirilo Rentería, lo alegado por las partes, y considerando: que si bien no está probado que el domicilio del promovente sea la ciudad de Guadalajara, si consta expresamente en la primera de las cláusulas del contrato que sirve de base á la demanda, que la obligación debió cumplirse en la mencionada ciudad, por lo que allí debe deducirse la acción conforme á la fracción segunda del artículo 1104 del Código de Procedimientos Civiles, y el actor no se ha opuesto á esta pretensión.

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, se declara: que el suscrito Juez no es competente para conocer de la demanda instaurada contra Don Cirilo Rentería por Don Pomposo Izquierdo, á quien se prevendrá ocurra á donde corresponda.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos comunes.

Si el actor no se conformare con la declinatoria, podrá formular así su

CONTESTACIÓN Oponiéndose á LA DECLINATORIA.—Señor Juez primero de lo civil.

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de dos mil pesos sigo contra Don Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del escrito presentado por Don Cirilo Rentería, es que, oponiendo la declinatoria de jurisdicción, solicita que usted se inhíba del conocimiento de la demanda y me prevenga deduzca mi acción ante los Tribunales de Guadalajara.

Funda su pretensión el señor Rentería en que la primera de las cláusulas del contrato que sirve de base á la demanda, expresa que la obligación contraída por él, debió cumplirse en la ciudad de Guadalajara y en que ésta es también el lugar en donde tiene establecido su domicilio.

Si fuera realmente exacta esta última afirmación, sería, en efecto, enteramente natural que yo ocurriese á entablar mi reclamación ante la justicia de Guadalajara; pero es público y notorio que el señor Rentería, por razón de su carácter de agente viajero, carece de domicilio fijo, y que por lo mismo, conforme al artículo 1107 del Código de Comercio, cabe perfectamente que se le demande ante la justicia del Distrito Federal, supuesto que es un hecho que reside en esta capital y que aquí se celebró el contrato, base de la demanda.

Por las razones expuestas,

A usted, señor Juez, pido que, desechando la declinatoria opuesta, se sirva sostener la jurisdicción que legítimamente le corresponde y prevenir á Rentería conteste dentro del término legal el traslado pendiente, bajo apercibimiento de que si no lo hace, se tendrá por contestado y se procederá á lo demás que fuere de justicia, la cual protesto con lo necesario.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

RAZON de la Presentación del escrito de contestación.
Media firma del Oficial mayor.

DECRETO.—México, etc.

Téngase por contestado el traslado, y con fundamento del artículo 1379 del Código de Comercio, ábrase á prueba el incidente por cinco días.

Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma ordinaria.

Promovidas y rendidas las pruebas que los interesados estimen conducentes á su objeto, cualquiera de ellos podrá pedir que se cite para resolución. El escrito relativo se formulará poco más ó menos en estos términos:

ESCRITO PARA PEDIR QUE SE CITE PARA RESOLUCIÓN.—Señor Juez primero de lo civil:

Pomposo Izquierdo, en el incidente de declinatoria promovido en el juicio ordinario mercantil que sobre pago de dos mil pesos sigo contra Don Cirilo Rentería, ante usted, con el debido respeto, digo que:

En virtud de haber ya fenecido el término de prueba y de haberse practicado todas las diligencias que en tiempo y forma fueron solicitadas procedo que se cite para resolución. Así, pues,

A usted suplico se sirva proveer de conformidad.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

RAZÓN del día y hora de la presentación del escrito.
Media firma del Oficial mayor.

DECRETO.—México, etc.
Cítese para resolución. Lo decretó y firmó el señor Juez.
Doy fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma común.

AUTO FINAL.—México, etc.

Visto el artículo de declinatoria de jurisdicción promovida por Don Cirilo Rentería en la demanda entablada en su contra por Don Pomposo Izquierdo; y

Resultando primero: que el promovente fundó la declinatoria en que, según el contrato celebrado, la obligación debió ejecutarse en la ciudad de Guadalajara y en que ésta era el lugar de su domicilio.

Resultando segundo: que corrido traslado de la expresada declinatoria al actor, pidió se desechase, por ser público y notorio que Rentería, por razón de su carácter de agente viajero de la Compañía Metalúrgica Nacional, carece de domicilio fijo, y por proceder la demanda ante la justicia del Distrito Federal, en virtud de ser un hecho la residencia del demandado en esta capital y estar celebrado aquí el contrato, base de la demanda.

Resultando tercero: que abierto el incidente á prueba, el actor rindió la documental consistente en el contrato que motiva la demanda, la testimonial y la de confesión; y el demandado, la documental consistente en varias cartas procedentes del primero.

Considerando primero: que los testigos Casimiro Estrada, Bernardo Chavarría y Severo Rendón, que unánimemente declaran constarles que Rentería no tiene residencia fija en lugar alguno, están exentos de toda tacha y llenan todos los requisitos exigidos por los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, por lo que su dicho hace prueba plena.

Considerando segundo: que el mismo Rentería ha confesado (respuesta á la cuarta posición) que no está definitivamente radicado en Guadalajara; y esta confesión también hace prueba plena conforme al artículo 1287 del citado

Código, por provenir de persona capaz de obligarse, versar sobre hechos propios y haber sido en la forma legal.

Considerando tercero: que las cartas presentadas por el demandado no justifican en manera alguna, la excepción opuesta, pues lo más que de ellas se deduce es que en las fechas en que le han sido dirigidas ha estado en Guadalajara, pero no que esa permanencia haya sido habitual y constante para reputarse como domicilio.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos legales, se declara: que es de desecharse y se desecha la declinatoria opuesta por Don Cirilo Rentería, y que, en consecuencia, está obligado á contestar la demanda dentro del término legal, apercibido de que, si no lo hace, se tendrá por contestada en el sentido que ordena la ley. Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES.—En la forma ordinaria.

CAPÍTULO IX

De los impedimentos, recusaciones y excusas

ARTÍCULO 1132

Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocios en que tenga interés directo ó indirecto;
- II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;
- III. Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate;
- IV. Siempre que entre el Juez y alguno de los interesa-